

LEY DE ARANCELES



FISCAL Y HACENDARIO
1977

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 31 de Octubre de 1977.

DECRETO NÚMERO 348*

**LEY DE ARANCELES DEL ESTADO
DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2488 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 2o. Los honorarios mencionados se regularán conforme a las disposiciones de este Arancel:

- I. Cuando no haya el arreglo a que se refiere el artículo anterior.
- II. Cuando los servicios se hayan de pagar conforme a la Ley o por disposición judicial, por un tercero que no ha consentido en el arreglo.

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 139 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá cobrar honorarios a las partes litigantes por la expedición y autorización de copias certificadas o certificaciones de constancias existentes en sus archivos. En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que obtuvo sólo podrá exigir de su contrincante por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme a estos aranceles, aún cuando ella hubiere pagado mayor cantidad, ya sea que haya habido contrato de prestación de servicios o no.

ARTÍCULO 4o. Todos los casos no previstos en estos aranceles, los ilustrará el Juez con el juicio de tres peritos facultativos en los trabajos de que se trate. Si la profesión o arte de que se trate no estuvieren reglamentados, podrá nombrar empíricos para el efecto.

ARTÍCULO 5o. En los lugares donde no hubiere peritos titulados, y se presentare el caso de oír su dictamen conforme se previene en el artículo anterior, en ese caso el Juez se procurará el dictamen por medio de exhorto dirigido a los lugares donde los haya, haciendo el nombramiento ya directamente o por delegación al Juez requerido.

ARTÍCULO 6o. Estos aranceles tendrán su aplicación solamente a los casos de servicios prestados por profesionistas que tengan título legalmente reconocido en el Estado y en lo relativo a profesiones u oficios, de los cuales no se expida título por no estar reglamentados.

* Publicado en el P.O. Núms. 32 y 33 de 16 y 18 de marzo de 1943.

CAPÍTULO II HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

ARTÍCULO 7o. al 35. DEROGADOS, según Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Aranceles para los Abogados del Estado de Sinaloa. (Decreto 237, publicado en el P. O. No. 130 de 31 de octubre de 1977).

CAPÍTULO III DE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS O PROCURADORES

ARTÍCULO 36. Los apoderados sin título profesional podrán cobrar por todas sus gestiones en juicios menores de cien pesos, hasta la mitad del honorario fijado por estos Aranceles a los profesionistas.

ARTÍCULO 37. Cuando los apoderados sin título profesional hicieren trabajos de abogados, sólo podrán recibir las dos quintas partes de los honorarios que la presente Ley da a los profesionistas.

ARTÍCULO 38. Cuando el apoderado sin título profesional fuere patrocinado por un abogado, éste cobrará sus honorarios según el Capítulo anterior, y el apoderado los que fije el presente Capítulo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS HONORARIOS DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS, PARTEROS, DENTISTAS, QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS FARMACÉUTICOS BIOLÓGICOS.

CAPÍTULO I DE LOS HONORARIOS DE LOS MÉDICOS

ARTÍCULO 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Químicos Farmacéuticos y Químicos Farmacéuticos Biológicos, cobrarán sus honorarios conforme a las prescripciones contenidas respectivamente en este Título.

ARTÍCULO 40. Las visitas en el lugar de residencia se considerarán: ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen desde las (8 horas a.m.) a las 21 horas (9 p.m.) y se cobrará por la primera visita de dos a seis pesos y de dos a cuatro por las siguientes. Las visitas extraordinarias son las comprendidas desde las 21 horas (9 p.m.) a las 8 horas (8. a.m.) y se cobrarán por cada una de \$ 3.00 a \$ 6.00, si el médico está aún en pie; pero si el médico tuviera que levantarse, estando ya en reposo, el valor de la visita será de \$ 10.00 a \$ 20.00.

ARTÍCULO 41. Por cada hora de las ordinarias que pase el médico en casa del enfermo, además del valor de la visita, cobrará \$5.00. Por más de tres horas y menos de seis, \$20.00; y por más de este tiempo, de \$25.00 a \$ 30.00. Por menos de una hora se cobrará como visita, sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 42. Las visitas hechas por varios médicos (sic) médicos?) y que no tengan el carácter de juntas, se cobrarán conforme a los artículos anteriores.

ARTÍCULO 43. Por cada consulta en la oficina del médico, en horas ordinarias, se cobrará de \$ 1.00 a \$ 5.00, y en horas extraordinarias, de \$ 5.00 a \$ 10.00.

ARTÍCULO 44. Por cada certificado, de \$ 5.00 a \$ 10.00; pero si fuere un estudio especial y minucioso para la certificación, podrá cobrar \$ 25.00 cada médico que lo suscriba.

ARTÍCULO 45. Las juntas médicas de dos o más Profesores, se cobrarán en las horas ordinarias, de \$16.00 a \$ 20.00 por cada médico, en la primera; y de \$ 4.00 a \$ 6.00 por cada una de las siguientes. En las horas extraordinarias se cobrarán los honorarios señalados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 46. Las visitas fuera del lugar de residencia, se pagarán además de los viáticos, los medios de transporte y el tiempo empleado en la ida, permanencia y regreso; por cada hora, \$5.00. Por más de ocho horas, se considerará como un día completo. Por un día, siendo el primero, \$50.00; y \$ 40.00 por cada uno de los días siguientes, cobrando separadamente las operaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 47. Los viáticos se cobrarán como sigue: cincuenta centavos por kilómetro que se recorra en ferrocarril o en automóvil, ya sea de ida o de regreso; y un peso por cada kilómetro recorrido por cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 48. Por reconocimientos y clasificación de heridas, \$5.00 cada médico. Por autopsia, de \$ 25.00 a \$ 40.00 antes de que se cumplan veinticuatro horas después de la muerte, por cada médico; después de este tiempo, si hay putrefacción avanzada, de \$ 80.00 a \$ 100.00 por cada Profesor en Medicina que intervenga.

ARTÍCULO 49. Por simple exhumación, de \$ 25.00 a \$ 50.00, y si hubiere autopsia, se añadirán a los honorarios de la exhumación los que se señalan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 50. Por investigación de venenos en tejidos, o líquidos que provengan del organismo, así como por los estudios histológicos o de microscopía, de \$ 20.00 a \$ 100.00 por cada Profesor.

ARTÍCULO 51. Por embalsamamiento de un cadáver, de \$ 500.00 a \$ 1,200.00 para médico operador o director; y de \$ 150.00 a \$300.00 para cada ayudante. Por inyecciones a un cadáver, de \$ 250.00 a \$ 450.00 para el médico director; y de \$ 150.00 a \$ 250.00 para cada uno de los ayudantes.

CAPÍTULO II DE LOS HONORARIOS DE LOS CIRUJANOS

ARTÍCULO 52. Por operaciones que correspondan a cirugía menor, realizadas en el consultorio del médico, con anestesia local o regional, como incisiones de pequeños abscesos superficiales, suturas de pequeñas heridas, cateterismos, curaciones, vendajes, cauterizaciones y otras de importancia análoga, de \$ 2.00 a \$ 20.00. Por cada inyección subcutánea, de \$ 1.00 a \$ 2.00 además de la visita o consulta.

ARTÍCULO 53. Por operaciones de ojos, según su importancia, de \$ 100.00 a \$ 400.00 para el médico operador; y de \$ 50.00 a \$ 100.00 para el ayudante.

ARTÍCULO 54. Las operaciones que correspondan a cirugía mayor, como laparatomías, ovariectomías, histectomías, trepanaciones, cistotomías, desarticulaciones de cadera o de hombro, nefrectomías y otras análogas y que se practiquen con la precisa necesidad de ayudantes, el

médico operador cobrará de \$ 500.00 a \$ 1,000.00, y los ayudantes, de \$ 90.00 a \$ 200.00 cada uno.

ARTÍCULO 55. Las amputaciones, pequeñas desarticulaciones, resecciones de importancia, ligaduras de arterias o de venas de regular calibre, reducción de luxaciones, conexión de fracturas, en que se necesiten médicos ayudantes, los honorarios serán la mitad de los señalados en el artículo anterior. Todas las operaciones que se practiquen y que puedan ser colocadas en un grado intermedio de la grande y pequeña cirugía, el médico operador cobrará de \$ 50.00 a \$ 100.00, y los ayudantes de \$ 25.00 a \$ 30.00.

ARTÍCULO 56. En las operaciones de urgencia y sépticas, se aumentará un cincuenta por ciento sobre el valor de las intervenciones.

ARTÍCULO 57. Por la administración de anestesia en las operaciones de cualquiera importancia, se cobrará igual cantidad a la de los médicos ayudantes, ya señalada en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 58. Para los efectos de los artículos que preceden, se entienden por ayudantes, a los médicos titulados y no a prácticos o enfermeros que se les confía algún papel en la operación.

ARTÍCULO 59. Los honorarios de los viajes de los cirujanos se regularán según lo establecido en los artículos 46 y 47.

CAPÍTULO III DE LOS HONORARIOS DE LOS PARTEROS

ARTÍCULO 60. Los médicos parteros o las parteras tituladas, cobrarán por la asistencia de un parto eutócico, en horas ordinarias, de \$ 25.00 a \$ 40.00; si se trata de horas extraordinarias, se cobrará el doble, añadiendo a ésto el tiempo empleado en los dos casos.

ARTÍCULO 61. Los partos distócicos en que haya necesidad de maniobras internas, aplicación de fórceps, embriotomo, el médico operador cobrará de \$ 100.00 a \$ 300.00, y los ayudantes de \$ 50.00 a \$ 100.00.

ARTÍCULO 62. La extracción de placenta, taponamiento, \$ 30.00 a \$ 50.00 el operador, y si hubiere ayudante, cobrarán éstos de \$ 20.00 a \$ 30.00 cada uno.

ARTÍCULO 63. Por operación y curaciones a una parturienta infectada, se aumenta el doble de los valores anteriormente señalados.

ARTÍCULO 64. Los honorarios por viaje de los parteros, se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47.

CAPÍTULO IV HONORARIOS DE LOS DENTISTAS

ARTÍCULO 65. Por extracciones dentarias con anestesia local o regional, \$ 3.00 cada una. Con anestesia general, precios convencionales.

ARTÍCULO 66. Obturaciones con amalgama pequeñas de \$ 6.00 a \$ 10.00.

ARTÍCULO 67. Tratamiento de canales. (Sin obturación de la caries) (extracción de nervios, curación y obturación de raíces) piezas de una raíz, \$ 7.00; de dos o más, \$ 10.00; segunda molar superior, \$ 15.00.

ARTÍCULO 68. Obturaciones con porcelana, \$ 7.00.

ARTÍCULO 69. Tratamiento de raíces infectadas, \$ 10.00.

ARTÍCULO 70. Incrustaciones con acolite, pequeñas, \$ 10.00; grandes, \$ 15.00.

ARTÍCULO 71. Incrustaciones con oro, de 22 k., de \$ 15.00 a \$ 25.00.

Incrustaciones con oro combinados con porcelana, \$ 25.00.

Incrustaciones con oro platinado, precios convencionales; mínimo, \$ 25.00.

ARTÍCULO 72. Coronas de 3/4 con oro platinado, \$ 40.00.

ARTÍCULO 73. Coronas con oro 22 k., piezas anteriores, \$ 25.00; molares, \$ 30.00.

ARTÍCULO 74. Corona vaciada, \$ 40.00.

ARTÍCULO 75. Puentes fijos (anteriores) por pieza, \$ 25.00, con oro de 22 k.

ARTÍCULO 76. Puentes fijos (posteriores) con oro 22 k., \$ 30.00.

ARTÍCULO 77. Dientes de pivote, de \$ 25.00 a \$ 40.00.

ARTÍCULO 78. Dentaduras totales en goma [superior e inferior] \$ 150.00, \$ 200.00 y \$ 230.00; en vidrio, \$ 250.00 y \$ 300.00. Parciales superiores, con ganchos de oro platinado, \$ 150.00; con ganchos de acero inoxidable, \$ 125.00. Inferiores con ganchos y barra de oro, \$175.00; con ganchos y barra de acero inoxidable, \$ 150.00; [por pieza de oro en las placas, c.u. \$ 20.00].

ARTÍCULO 79. Puentes removibles en vitalium, por unidad, \$ 25.00.

ARTÍCULO 80. Limpieza, de \$8.00 a \$ 15.00.

ARTÍCULO 81. Curación de padecimientos bucales, precios convencionales.

CAPÍTULO V DE LOS HONORARIOS DE QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS FARMACÉUTICOS BIÓLOGOS

ARTÍCULO 82. Análisis químico general de orina, incluyendo elementos celulares \$5.00

ARTÍCULO 83. Investigación de un elemento en la orina 1.50

ARTÍCULO 84. Investigación de dos elementos en la orina 2.00

ARTÍCULO 85. Investigación de tres elementos en la orina 3.00

ARTÍCULO 86. Investigaciones bacteriológicas en la orina	5.00
ARTÍCULO 87. Investigaciones bacteriológicas en la orina, por medio de cultivos	10.00
ARTÍCULO 88. Investigaciones bacteriológicas en la orina, cuando sea necesario recurrir a inoculaciones de animales	15.00
ARTÍCULO 89. Investigación de medicamentos en la orina	5.00
ARTÍCULO 90. Reacciones fundadas en el fenómeno conocido con el nombre de "Desviación del complemento"	\$15.00
ARTÍCULO 91. Reacciones para la investigación de sífilis, excluyendo las de "Desviación del complemento", cada una	8.00
ARTÍCULO 92. Tres o más reacciones para la investigación de sífilis, incluyendo como mínimo una, basada en la "Desviación del complemento"	25.00
ARTÍCULO 93. Reacciones fundadas en el fenómeno de la aglutinación	10.00
ARTÍCULO 94. Investigaciones bacteriológicas en los distintos productos procedentes del organismo humano	5.00
ARTÍCULO 95. Las mismas investigaciones, cuando sea necesario recurrir a cultivo	10.00
ARTÍCULO 96. Las propias investigaciones, cuando sea necesario recurrir a inoculaciones	15.00
ARTÍCULO 97. Prueba del funcionamiento renal	10.00
ARTÍCULO 98. Prueba del funcionamiento del hígado	10.00
ARTÍCULO 99. Ambas pruebas [renal y hepática]	15.00
ARTÍCULO 100. Pruebas para el diagnóstico precoz del embarazo	20.00
ARTÍCULO 101. Pruebas del funcionamiento del páncreas	15.00
ARTÍCULO 102. Pruebas para el diagnóstico del cáncer	15.00
ARTÍCULO 103. Determinación del tiempo de coagulación	5.00
ARTÍCULO 104. Determinación de la resistencia globular	10.00
ARTÍCULO 105. Numeración de eritrocitos y leucocitos	5.00
ARTÍCULO 106. Fórmula leucocitaria	5.00
ARTÍCULO 107. Determinación del grupo sanguíneo	5.00

ARTÍCULO 108. Dosificación de elementos sanguíneos, urea, glucosa, ácido úrico, hemoglobina, colessterina, calcio, etc. cada uno	8.00
ARTÍCULO 109. Dosificación de dos de los elementos sanguíneos citados en el párrafo anterior	12.00
ARTÍCULO 110. Investigación microscópica de los hematozoarios	5.00
ARTÍCULO 111. Investigación serológica de los hematozoarios	12.00
ARTÍCULO 112. Análisis químico general del jugo gástrico	25.00
ARTÍCULO 113. Análisis químico parcial del jugo gástrico	12.00
ARTÍCULO 114. Análisis químico general de la saliva	15.00
ARTÍCULO 115. Análisis químico parcial de la saliva	8.00
ARTÍCULO 116. Análisis químico general de los esputos	15.00
ARTÍCULO 117. Análisis químico parcial de los esputos	8.00
ARTÍCULO 118. Análisis del líquido cefalo-raquídeo	20.00
ARTÍCULO 119. Dosificación de un elemento en el líquido cefalo-raquídeo	8.00
ARTÍCULO 120. Dosificación de dos elementos en el líquido cefalo-raquídeo	12.00
ARTÍCULO 121. Análisis químico de las materias fecales	20.00
ARTÍCULO 122. Copromicroparacitoscopias	8.00
ARTÍCULO 123. Determinación de la dureza total de las aguas	15.00
ARTÍCULO 124. Análisis químico general de las aguas	30.00
ARTÍCULO 125. Análisis bacteriológico cuantitativo de las aguas	30.00
ARTÍCULO 126. Análisis bacteriológico cualitativo de las aguas	45.00

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LOS HONORARIOS PARA INGENIEROS CIVILES, AGRÓNOMOS Y ARQUITECTOS

ARTÍCULO 127. Los trabajos profesionales del Arquitecto que comprende este capítulo, son: levantamiento de planos, proyectos, cálculos, presupuestos, especificaciones, valúos, dirección de obras, administración de obras y trabajos especiales.

ARTÍCULO 128. Las cuotas señaladas remuneran totalmente el servicio profesional prestado; por tanto, el Ingeniero no deberá percibir a ningún título, comisiones, gratificaciones o cantidades extraordinarias de los propietarios, contratistas, proveedores de materiales, operarios, o de cualquiera otra persona que intervenga en la construcción del servicio del Ingeniero.

ARTÍCULO 129. Los terrenos, para los efectos de este capítulo, se dividen en tres categorías:

- I. Regulares, que son limitados por líneas rectas.
- II. Semi-regulares, que son los que tienen menos de la mitad de su perímetro limitado por líneas curvas o sinuosas.
- III. Irregulares, que son los que tienen más de la mitad de su perímetro limitado por líneas curvas o sinuosas.

ARTÍCULO 130. Las escalas que establece este capítulo para los planos, son: 1 a 100, máxima; y 1 a 1,000, mínima; debiendo emplearse de modo que la mayor longitud del plano dibujado, no exceda de un metro ni sea menor de diez centímetros.

ARTÍCULO 131. El trabajo del levantamiento de un plano, comprende: las operaciones necesarias para tomar los datos en el terreno; el dibujo del perímetro a escala, la determinación de la superficie que abarca y la orientación aproximada. El dibujo del perímetro, que se hará en tela de calcar, será lo que se entregue a quien encarga el trabajo y llevará además el nombre o número que distinga el terreno, su ubicación, el nombre del propietario, la fecha del levantamiento y la firma del Ingeniero.

ARTÍCULO 132. La cuota que causan los terrenos regulares será de \$ 10.00 por cada cien metros de perímetro, cobrándose fracción menor como 100 metros.

ARTÍCULO 133. Los terrenos semi-regulares causan la cuota de \$ 15.00 por cada 100 metros de perímetro, aplicándose dicha cuota como en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Los terrenos irregulares causan la cuota de \$ 20.00 por cada 100 metros de perímetro, la cual se aplicará en los mismos términos que la del artículo 132.

ARTÍCULO 135. Si se hacen figurar en el plano de algún terreno curvas de nivel, además de la cuota que corresponde al plano del terreno por el perímetro, a la determinación de las líneas del nivel en su desarrollo total se le aplicará la cuota de \$ 25.00.

ARTÍCULO 136. Si los terrenos tienen construcciones que deban figurar en el plano, además de la cuota que corresponde al perímetro, causarán la correspondiente por las construcciones, según los artículos 138, 139, 140, 141 y 142.

ARTÍCULO 137. El Ingeniero, por las cuotas anteriores, no estará en la obligación de asistir al apeo o deslinde de los terrenos, pues sólo levantará el plano de los linderos que señala el propietario, su representante o la persona que encarga el trabajo. Tampoco tiene obligación de investigar los colindantes del predio, y si quien encarga el trabajo quiere que figuren en el plano, debe darlos a conocer al Ingeniero.

ARTÍCULO 138. Los planos de los edificios pueden hacerse por superficies cubiertas o detallados: los primeros indican sólo las partes del terreno cubiertas y descubiertas; y los segundos hacen constar la distribución interior de las localidades.

ARTÍCULO 139. Los planos de edificios por superficies cubiertas causarán la cuota de \$ 15.00 por cada 100 metros o fracción menor del perímetro exterior e interior que limite diversas superficies.

ARTÍCULO 140. El levantamiento detallado de la planta de cada piso de un edificio, causará la cuota de \$ 15.00 por cada 100 metros cuadrados o fracción menor de superficie que abarque.

ARTÍCULO 141. Si el número de piezas de la planta que se levanta excediere de cinco, por cada 100 metros cuadrados se cobrará la cuota de \$ 20.00 por cada 100 metros cuadrados o fracción.

ARTÍCULO 142. Si por cada 100 metros cuadrados hubiere más de dos piezas de más de cuatro lados o con ángulos diferentes del ángulo recto, se cobrará sobre las cuotas anteriores, \$ 10.00 por cada 100 metros o fracción.

ARTÍCULO 143. El levantamiento de un corte esquemático en un edificio, causará la cuota de \$ 20.00 por cada 100 metros cuadrados de superficie representados en el corte.

ARTÍCULO 144. Las escalas a las que se entienden hechos los dibujos de los planos y cortes para aplicar las cuotas relativas a los artículos del 139 al 143 inclusivos, son: 1 a 100, máxima; 1 a 400, mínima. Los dibujos a escalas diversas de las anteriores; el levantamiento de fachadas, de detalles especiales de decoración, ornato o construcción, o bien los dibujos que no sean simplemente delineados, sino que tengan lavados, acuarela, o que sean en geometral, causarán cuotas especiales que el Ingeniero deberá fijar previamente en cada caso.

ARTÍCULO 145. Los proyectos que considera este capítulo son: fraccionamiento de terrenos urbanizables, división de edificios, proyectos de edificios en conjunto o con detalles, proyectos de modificaciones, adaptaciones y reparaciones.

ARTÍCULO 146. Los proyectos de fraccionamiento de terrenos los hace el Ingeniero sobre plano que se le entrega o que él levanta a costa de quien encarga el trabajo.

Para estimar el precio que debe cobrar el Ingeniero, si el fraccionamiento se hace en manzanas, se medirán los ejes de las calles que las limitan, y obtenida la longitud total, se cobrará la cuota de \$ 10.00 por cada 100 metros lineales o fracción. Si el fraccionamiento es en lotes, causará la cuota de \$ 5.00 por cada lote rectangular, y \$ 10.00 por cada lote no rectangular.

El proyecto no comprende el trazo en el terreno de las manzanas o lotes, pues éste sólo causará otro tanto de cuota del precio del proyecto mismo.

En las cuotas anteriores está comprendido el cálculo que haga el Arquitecto de las superficies de las manzanas o lotes.

ARTÍCULO 147. Los proyectos de trazo de líneas divisorias en edificios podrán hacerse sobre planos que se entreguen al Ingeniero o que éste levante a costa de quien encargue el proyecto. Estos proyectos causarán la cuota de \$ 5.00 por cada 10 metros o fracción menor de la línea divisoria que tenga que marcar el Arquitecto en la planta de cada piso.

ARTÍCULO 148. Los proyectos de edificios se dividen, para los efectos del Arancel, en proyectos de conjunto y proyectos detallados.

Los proyectos de conjunto deberán constar de las plantas de los diversos pisos del edificio, la fachada o fachadas y el corte o cortes necesarios para revelar el enlace de los pisos del edificio; todo ello dibujado a escalas de 1 a 100 o de 1 a 200. En el caso de un edificio que comprenda varios pabellones, la planta conjunta podrá dibujarse a la escala de 1 a 400.

Los proyectos detallados constarán de los mismos dibujos que los de conjunto, a escala mínima de 1 a 100 para los edificios de más de 100 de largo y de 1 a 50 para los menores de esta dimensión, con acotaciones de sus elementos principales, y además, el desarrollo de los principales perfiles y detalles arquitectónicos, a escala de 1 a 5 y de 1 a 20, según la importancia relativa de ellos, pero de modo que el total de los planos permita realizar, sin duda alguna, el edificio de su parte arquitectónica.

Tanto en los proyectos de conjunto como en los proyectos detallados, es precisa obligación del Ingeniero, el presentar y entregar los planos de acuerdo con las prescripciones legales.

ARTÍCULO 149. El Ingeniero hará los proyectos sobre planos que se le ministren o que levante a costa de quien encarga el trabajo.

ARTÍCULO 150. Los proyectos de conjunto causarán las siguientes cuotas, sobre el valor aproximado que se calcule a la construcción: hasta \$ 500,000.00, 21/2%, y por cualquiera cantidad mayor se cobrará, además, 2% sobre el excedente de \$ 500.000.00.

El mínimo de la cuota aplicable serán \$ 50.00.

ARTÍCULO 151. Los proyectos detallados causan las cuotas siguientes, sobre el valor aproximado que se calcule a las construcciones: hasta \$ 500.000.00, 4%, y por cualquier exceso sobre esa cantidad, se cobrará el 3%. El mínimo de cuota aplicable serán \$ 100.00.

ARTÍCULO 152. Si el Ingeniero ejecutare sólo los croquis preliminares completos [planta, corte y fachada], y el propietario los aprobara y por causa independiente de la voluntad del Ingeniero no se desarrollara el proyecto, tendrá derecho a cobrar 11/2% sobre el monto aproximado de la obra proyectada. La cuota mínima será en este caso de \$ 25.00.

ARTÍCULO 153. Los proyectos de reparaciones, modificaciones o adaptaciones, causan la cuota de 4% sobre el valor que se calcule a las obras, si dichos proyectos son de conjunto, y de 6% si son detallados, siendo la cuota mínima \$ 50.00. Estos proyectos podrán hacerse sobre el plano de las construcciones existentes que se encarguen al Ingeniero o que éste levante a costa de quien encargue la obra.

ARTÍCULO 154. Los dibujos de todo proyecto serán en geometral, delineados y acotados. En los edificios aislados o que tengan dos fachadas en esquina, se presentará además una perspectiva de conjunto, y en los edificios en pabellones una perspectiva a ojo de pájaro. Los dibujos lavados, con

acuarela o claro-oscuro, causarán cuota especial que establecerá de antemano el Ingeniero. Las maquetas o modelos de bulto en yeso, madera, etc., serán por cuenta del que encomienda la obra. El propietario podrá exigir sólo dos reproducciones de los planos, pues si deseara mayor número, deberá pagar la reproducción.

ARTÍCULO 155. Los proyectos de decoraciones interiores, de monumentos fúnebres o conmemorativos, de mobiliario, etc., o sea los de carácter eminentemente artístico, causan la cuota de 15% del importe de la obra. Estos proyectos deberán estar dibujados en conjunto como mínimo a la escala de 1 a 10, y se podrá agregar una perspectiva del conjunto. Si sólo se tratare de croquis preliminares de esos proyectos, la cuota será el 10% del costo aproximado.

ARTÍCULO 156. Los cálculos que considera este Arancel son los que tienen por objeto fijar dimensiones constructivas a los edificios o a sus elementos.

El cálculo de las dimensiones constructivas de un edificio, ya sea sobre proyecto que se suministre al Ingeniero o sobre el proyecto ejecutado por él mismo, puede reducirse a asignar las secciones convenientes de todas y cada una de las diferentes partes: cimientos, muros, techos, esqueletos, etc., o bien a presentar dibujos en que se expresan esas secciones y su conveniente enlace.

La cuota que se pagará por este trabajo será 1% sobre el costo que se calcule de la construcción, más 1 al millar sobre ese mismo costo aproximado, por cada plano necesario de conjunto o de detalle que se dibuje.

ARTÍCULO 157. Los cálculos y disposiciones constructivas de elementos, o partes de edificios aisladamente, causan la cuota de 3% sobre el costo aproximadamente de dichos elementos, más el 2 al millar del mismo costo por cada plano que se agregue.

ARTÍCULO 158. Los planos constructivos de conjunto que entregue el Ingeniero, deberán dibujarse en la misma escala que estén dibujados los proyectos que hayan servido para hacer los cálculos, pero en ningún caso a escala menor de 1 a 100.

ARTÍCULO 159. La formación de especificaciones de obras es la descripción pormenorizada de todas o cualquiera de las partes de una construcción, y comprende: la descripción de los materiales, las dimensiones, o secciones, modo de empleo, etc., de modo tal, que puedan ejecutarse en todos sus detalles. Comprende también el cuaderno de condiciones para que los contratistas u operarios puedan formar presupuestos parciales o totales de la obra, y para que ésta pueda ser recibida de conformidad sin duda alguna.

La cuota aplicable es el 2% sobre el valor especificado.

ARTÍCULO 160. La revisión de especificaciones formada por otro perito, causará la cuota de 1% sobre el monto total de lo especificado.

ARTÍCULO 161. Los presupuestos se dividen, para los efectos del presente Arancel, en presupuestos en conjunto y presupuestos detallados: los presupuestos en conjunto son los que se hacen por unidades superficiales, cúbicas o de acomodación, aplicadas al conjunto del edificio. Los presupuestos detallados contienen la descripción pormenorizada de los diversos materiales y trabajos que se consideran, y las cantidades y precios por unidad de cada uno de ellos con la mayor aproximación posible.

ARTÍCULO 162. La formación de presupuestos en conjunto de una construcción, causa las siguientes cuotas: hasta \$ 100,000.00, 5 al millar; de \$ 100,000.00 a \$ 1.000,000.00, se añadirá a la cuota anterior 1 al millar sobre el exceso de \$ 100,000.00, y de \$ 1.000,000.00 en adelante, se pagarán \$ 1,500.00 como cuota fija total, cualquiera que sea la cantidad. La cuota mínima aplicable serán \$ 10.00.

ARTÍCULO 163. La formación de presupuestos detallados causa la cuota de 2% hasta \$100,000.00, y sobre cantidades mayores se agregará por el exceso el 1%. La cuota mínima aplicable serán \$10.00.

ARTÍCULO 164. Los valúos de edificios o fincas deben constar de una descripción de las construcciones, expresando, hasta donde sea posible, la clase de materiales de que estén hechos, su estado de conservación aparente, situación, servidumbres, productos y demás detalles que sirvan para identificar el predio, declarando el Ingeniero el valor que asigna al terreno, y separadamente el que asigna a la construcción.

ARTÍCULO 165. En los valúos de terrenos se acompañará a la declaración del valor asignado, la descripción general del terreno en ubicación y extensión superficial y sus productos aproximados, en el caso de residencias campestres y siempre que este dato fuere indispensable.

ARTÍCULO 166. Los honorarios por el levantamiento de los planos que deben acompañar a los valúos de terrenos o de fincas, no están considerados en las cuotas que fija el artículo siguiente. Cuando los levante el Ingeniero que hace el valúo, causarán la mitad de la cuota que les corresponde según este Arancel, como trabajos de levantamiento. Los planos anteriores deberán ser sólo perimetrales para los terrenos y por superficies cubiertas para las construcciones. Si fueren en otra forma más detallada, causarán la cuota íntegra que les corresponda como trabajos de levantamiento.

ARTÍCULO 167. Los valúos de fincas o terrenos causan la cuota de dos al millar sobre el monto de las cantidades que no excedan de \$ 100,000.00; de uno al millar sobre cualquier exceso de esa cantidad, por cada propiedad. La cuota mínima aplicable serán \$ 10.00.

ARTÍCULO 168. El Ingeniero que sin hacer un valúo formal dé su opinión sobre el valor de una construcción o terreno, percibirá como honorario el uno al millar sobre toda cantidad que no exceda de \$ 100,000.00, y el medio al millar sobre cualquier exceso de esta cantidad. La cuota mínima serán \$ 10.00.

ARTÍCULO 169. Los valúos de sólo elementos artísticos de las construcciones, causarán la cuota de cinco al millar sobre el monto estimado, siendo la cuota mínima \$ 10.00.

ARTÍCULO 170. La sola estimación de las rentas probables o productos de los edificios, causará la cuota de uno por ciento sobre el monto de la renta anual estimada. La cuota mínima serán \$ 10.00.

ARTÍCULO 171. La valorización del deterioro sufrido por una construcción, ya sea consecuencia de un uso inmoderado o de algún accidente, etc., se pagará con la cuota del dos por ciento sobre el monto de lo valorizado, siendo la cuota mínima \$ 10.00.

ARTÍCULO 172. La dirección técnica de las obras comprende: el trazo y replanteo en el terreno, la ordenación y revisión de los trabajos, la resolución de los problemas constructivos secundarios e incidentales, el examen de la calidad de los materiales y la mano de obra y las gestiones necesarias ante las autoridades para llevar a cabo la edificación. Por ningún título quedan

comprendidos en la dirección técnica los proyectos de dibujos de parte alguna del edificio, los cálculos de estabilidad o el manejo de fondos.

ARTÍCULO 173. La dirección técnica de las obras podrá ser: por visitas frecuentes o periódicas. En el primer caso concurrirá el Ingeniero la mayor parte de los días; en el segundo sólo irá determinados días, separados por plazos convenidos de antemano.

ARTÍCULO 174. La dirección técnica de obras nuevas, por visitas frecuentes causará la cuota de 4% sobre las cantidades invertidas, honorario que se abonará al Ingeniero en las "Memorias" periódicas de la obra. La misma dirección en visitas periódicas causará una cuota convencional que fijará en cada caso el Ingeniero, considerándose que el honorario mínimo por visita serán \$5.00.

ARTÍCULO 175. La dirección de reparaciones, adaptaciones, aumento de altura, recimentaciones, apuntalamientos o reforzamientos, esto es, de obras de grandes riesgos y de poco monto, o de las que se hacen para evitar la destrucción próxima de una construcción, causará la cuota de 10% sobre las cantidades invertidas, siendo la cuota mínima \$ 25.00.

ARTÍCULO 176. En caso de que una obra se suspenda sin causa de fuerza mayor, caso fortuito o sin culpa del Ingeniero, una vez empezada la edificación, el Ingeniero director tiene derecho a que se le paguen los honorarios del proyecto, cálculos, presupuesto, etc., que para el edificio haya hecho, y además el 1% sobre las cantidades que aún falten de gastar, según el presupuesto de la obra si ésta es nueva, y el 3% si son adaptaciones, modificaciones o reparaciones. Si cuando se suspenda la obra ya estuvieren hechos los muros y la mayor parte de los pisos o techos, se pagará al Ingeniero el honorario íntegro por el proyecto o dirección técnica, como si hubiese concluido toda la obra conforme al presupuesto.

ARTÍCULO 177. El Ingeniero que en substitución de otra persona se encargue de concluir una obra cuando solamente se han hecho los cimientos y rodapiés o parte de ellos, tiene derecho a cobrar los honorarios de dirección técnica por lo que recibiere hecho, como si él lo hubiese ejecutado. Si ya estuvieren hechos los muros, sólo cobrará el 1% sobre el costo de lo que reciba hecho, más los honorarios íntegros que le corresponden por lo que dirija.

ARTÍCULO 178. La administración de obras comprende la revisión y arreglo de cuentas y "Memorias" y el manejo de los fondos que se invierten en la edificación.

ARTÍCULO 179. La administración de obras causa por sí sola la cuota de 1% sobre el importe de las cantidades invertidas.

ARTÍCULO 180. El Ingeniero que administre una obra está obligado a participar al propietario, con dos días de anticipación, el monto aproximado de la "Memoria" próxima, y el propietario tiene obligación de poner a disposición de quien administra, el importe señalado, un día antes del establecido por la "raya". Si el Ingeniero no da aviso al propietario, éste no está obligado a poner a disposición del primero mayor suma que la de la "Memoria" anterior. Si dado el aviso, el propietario no pone a disposición del Ingeniero la cantidad en tiempo oportuno, o pone menor cantidad de la necesaria a su disposición, puede el Ingeniero disminuir los gastos en la semana próxima, o aún suspender la obra, considerándose aplicable en este caso el artículo 176.

ARTÍCULO 181. El Ingeniero que se encarga de una obra nueva, haciendo el proyecto, desarrollándolo, calculándolo y especificándolo, presupuestado, dirigiendo y administrando la obra, recibirá, como honorario total, el 10% de las cantidades invertidas.

ARTÍCULO 182. La inspección de obras se efectuará por medio de visitas en las que el Ingeniero Inspector revise el estado y la marcha de una construcción, haga las observaciones necesarias para que se corrijan las deficiencias que note, y por último, reciba las obras en las partes y en la forma en que lo identifique el contrato o la práctica usual. La cuota en este caso será un sueldo según la importancia de la obra, pero nunca menor de \$ 50.00 mensuales.

ARTÍCULO 183. Las "vistas de ojos" causan la cuota de \$ 6.00 por la primera hora y \$ 4.00 por cada una de las siguientes o fracción.

ARTÍCULO 184. Los informes privados que rinda el Ingeniero causan por sí solos la cuota mínima de \$ 5.00 por hoja escrita o fracción de ella, independientemente de los honorarios correspondientes a "vistas de ojos" planos u otros trabajos que los acompañen.

ARTÍCULO 185. Los informes para juicios periciales ante las autoridades o tribunales, o los arbitrales, causan por sí solos la cuota de \$ 10.00 por la primera hoja y \$ 6.00 por cada una de las siguientes o fracción, independientemente de los honorarios correspondientes a otros trabajos que pudieran acompañarlos.

ARTÍCULO 186. La sola asistencia a diligencias ante las autoridades o tribunales, o "vistas de ojos" en compañía de ellos, causan la cuota de \$ 6.00 por la primera hora o fracción, y \$ 4.00 por cada una de las siguientes o fracción.

ARTÍCULO 187. Cuando el Ingeniero concurra a una diligencia, "vistas de ojos" privada o ante las autoridades, levantamiento de un plano o cita alguna para el desempeño de cualquier trabajo profesional, y por alguna causa independiente de su voluntad no pueda desempeñar su cometido, se le pagará como indemnización lo correspondiente al tiempo de espera computado como "vista de ojos", según el artículo 183.

ARTÍCULO 188. Las consultas sobre asuntos profesionales en la casa o despacho del Ingeniero, causan la cuota de \$ 5.00 por cada hora o fracción. Si la consulta fuere concurriendo a la obra, la cuota mínima será de \$ 8.00 por cada hora o fracción.

ARTÍCULO 189. La simple redacción de programas para concursos causará, para cada Ingeniero, la cuota de \$ 20.00 por la primera hoja o fracción, y \$ 15.00 por cada una de las siguientes o fracción.

ARTÍCULO 190. El juicio de concursos causará, por cada Ingeniero, la cuota de \$ 10.00 por cada reunión que no exceda de dos horas; si excediere, se aumentará la cuota en \$ 4.00 por cada hora de exceso o fracción.

ARTÍCULO 191. Las demoliciones causarán honorarios que se fijarán atendiendo al número de visitas hechas durante los trabajos por el Ingeniero, al tiempo empleado en las visitas y a la importancia de la vigilancia necesaria, computado todo esto según las cuotas de "vistas de ojos" que marca el artículo 183.

ARTÍCULO 192. Los trabajos considerados en este Arancel se entienden ejecutados en la ciudad de residencia del Ingeniero. En el caso en que éste tenga que salir de dicho lugar, se le abonarán además de los honorarios que le corresponden por los trabajos que ejecute, las cuotas siguientes:

10. Cuando el trabajo se ejecute en lugar situado en condiciones de que el regreso a la residencia del Ingeniero pueda hacerse a lo más una hora después de terminado el trabajo, se aplicará la siguiente tarifa:
 - I.
 - (A). Por kilómetro de recorrido en ferrocarril, automóvil, tranvía, buque de vapor, o lancha de fuerza motriz, \$ 0.05, siendo la cuota mínima \$ 5.00 por viaje de ida o regreso.
 - (B). Por jornada de diligencia, coche, canoa de remos y lancha de vela, la suma de \$ 10.00.
 - (C). Por jornada de caballo, \$ 20.00.
 - II. La jornada se considera como máximo de ocho horas y sobre este tiempo cada cuatro horas o fracción se reputarán como jornada entera.
 - III. Los viajes de ida y vuelta en primera clase de ferrocarril, tranvía, etc., alquiler de caballos o coches, cama en carros-dormitorios y demás gastos de transporte, serán suministrados al Ingeniero además de las cuotas anteriores, así como también se le abonarán \$ 15.00 diarios por asistencia de alimentos y alojamiento.
20. Cuando el regreso no pueda hacerse en las condiciones del inciso primero, además de la cantidad que le corresponda al Ingeniero por la tarifa de dicho inciso, se le abonará por el tiempo de espera a razón de \$ 10.00 por mañana o tarde, y \$ 5.00 por noche.

ARTÍCULO 193. Los cómputos de honorarios por los diversos trabajos del Ingeniero que fija este Arancel en tantos por cientos sobre costos, se harán siempre teniendo como base los precios corrientes mínimos de los materiales y salarios en el mercado en que se ejecute la obra, y en la época en que se lleva a cabo la misma, aún cuando éstos, por cualquiera circunstancia, costaren menos. Esos cómputos serán los mismos, sean cual fuere el sistema de llevar a cabo la construcción y administración: contratos, destajos, jornales, etc.

ARTÍCULO 194. Los gastos de operarios y demás empleados extraordinarios que sean indispensables en los trabajos, serán por cuenta de quien ocupa al Ingeniero.

ARTÍCULO 195. En los casos de duda respecto al honorario que corresponda al trabajo que haya desempeñado un Ingeniero, se tomará como norma el número de horas empleadas en él, teniendo presente que el mínimo que debe percibir el Ingeniero por un día de trabajo de nueve horas, serán \$ 20.00.

ARTÍCULO 196. Si varios Ingenieros ejecutan en sociedad algún trabajo de los señalados en este Arancel, no tendrán derecho a cobrar sino la cuota fijada a uno solo, distribuyéndola en la forma que convinieren entre sí previamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2o. Se deroga el Decreto número 21 de 27 de diciembre de 1898, con todas sus reformas y adiciones, y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.- Rafael López, Diputado Presidente.- Alejandro Crespo, Diputado Secretario.- Victoriano M. Núñez, Diputado Pro-Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Culiacán Rosales, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

RODOLFO T. LOAIZA

El Secretario General de Gobierno
Lic. Teodoro Cruz

Referencias

Fuente original: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_14.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.